

**Mateo Huarcaya**

**TESIS**

**MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO.**

Para optar el grado de Doctor en  
la Facultad de Jurisprudencia, y  
el Título de Abogado de los Tri-  
bunales de la República.

**UNIVERSIDAD DEL GUZCO**

— 1921. —



## MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO.

[LIGERAS OBSERVACIONES A PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY  
APROBADO POR EL CONGRESO]

### **Ojeada retrospectiva a las primeras formas de la unión sexual en la evolución humana.**

El hombre primitivo, allá en las nebulosas épocas de su aparición sobre la tierra, estado del cual las ciencias paleontológica, etnográfica i sociológica sólo ofrecen i proyectan pálida luz, inquestionablemente linda i casi se confunde con la animalidad. Tiempo inconmensurable, largos milenarios de milenarios fueron menester para llegar a un grado ascendente de diferenciación i especificación.

En tal estado, no es inverosímil que sus condiciones e instinto de reproducción hayan sido semejantes a los de los mamíferos de orden superior en la escala zoológica. No hemos de esperar ni vamos a exigir que en esa condición antropoidal sus relaciones genésicas vislumbraran la más remota forma de racionalidad, ni en la manera, ni en la inspiración, ni menos que se hallaran reguladas



por norma alguna que destaque al Homo-Sapiens, en su plenitud. Vivía en las enramadas de los árboles, en las grutas de las fieras, disputándoles el alojamiento para sustraerse a las inclemencias de la intemperie; saltaba de matorral en matorral para coger una baya o planta comestible, o para darse al acecho i la caza de la hembra tan salvaje como él. Pululante en las espesuras de las selvas o en las riberas de los ríos, su sexualidad tempestuosa que rivaliza con la de la bestia, era satisfecha al azar i al eapricbo al primer encuentro con la hembra huraña i esquiva, librando feroces luchas con sus congéneres del mismo sexo; insociales ambos, apartábanse luego de su encuentro casual, sin sentir la menor idea ni propensión a la convivencia que acaso tuviera una duración precaria.

A medida del transcurso enorme del tiempo, cuando en virtud de la inevitable ley de la evolución de los seres, clarean los primeros rayos de la inteligencia i asoman los sentimientos de sociabilidad en sus modalidades rudimentarias, determinanse los primeros esbozos de la coexistencia i de la comunidad de vida; atráense los sexos en una impulsión confusa apetitiva de la función genésica i la necesidad de la convivencia gregaria. Aquí, en esta etapa de la vida del hombre, cuando aún la simplicidad genuina i natural del vivir humano no requiere la pecaminosa protección de la bíblica hoja de higuera para cubrir i velar las desnudeces del cuerpo i de los órganos de la reproducción de la especie, son extraños e ignóranse con ignorancia absoluta, los conceptos del pudor i de la vergüenza, tal que pudieran servir de cortapiza al libre ejercicio i a la práctica de la sexualidad que se concreta i condensa en una absoluta promiscuidad de los sexos, dentro de las hordas amorfas i habélicas, sin pizca de una organización de funciones i

carente de los verdaderos i propios lazos de la familiaridad i la sociedad doméstica, cuya consecuencia debía ser naturalmente, una comunidad acabada de los sexos i cuyas relaciones conyugales hubieron de ser las que emanaban de aquel estado en que todas las mujeres eran de todos los hombres i todos éstos de todas aquéllas, i en que debía ser innecesario e imposible que ningún hombre poseyera exclusivamente para sí una o varias mujeres. Aquel estado de cosas i de hombres estaba premunido del sello de la más plena i completa naturalidad que en manera alguna inquieta a sus actores, que, encuéntrense muy lejos de la vida pudibunda que es ideada i se cristaliza en épocas posteriores, i en las formas complejas de la constitución social.

Testimonio de esta cohabitación promiscua de la humanidad primitiva, o dicho en otros términos, de estos matrimonios de pleno comunismo, hállanse entre los salvajes actuales, comprobados por hombres eminentes i autorizados: Spencer afirma que las mujeres de Haladay, las erularias i tihures de la India acoplan con todos los hombres de su tribu. I Letourneau agrega, que la extrema licencia de muchísimas tribus salvajes i la falta de afectos domésticos entre los mismos, son una prueba incontrovertible de la antigua promiscuidad.

A esas uniones promiscuas se suceden las uniones por grupos de generaciones categorizadas, en un período algo más avanzado en que ya se delinean formas de sexualidad que implican desarrollo intelectual que a su vez se correlaciona con el desenvolvimiento ambiente i de los medios de existencia material, que van generando el transformismo social, convirtiendo la vida errante, nómada e incierta de la horda primitiva en una coexistencia sedentaria i cada vez más estable. Aquella etapa



de la evolución humana, en que la promiscuidad de los sexos forma la regla general, cede paulatinamente el sitio a la sexualidad consanguínea entre los miembros de una clase o entre los de un grupo con los de otro grupo, diferenciándose, sí, tales uniones conyugales, en jerarquías de generaciones, de tal modo que los ascendientes primeros, es decir, los abuelos i abuelas son cónyuges natos entre sí, al propio tiempo que los hijos, esto es, los padres i las madres, así como los hijos de éstos o sean los nietos de aquellos. Vestigios de esta forma de conyugación se observan, según Morgan i Giraud Teulon, en la Polinesia, en Nueva Celandia i en Haway.

En este sistema fálico, que arraiga en costumbre social i que presupone la de las formas anteriores familiares i genésicas propias, exclúyese la conyugación o comercio carnal entre ascendentes i descendientes, padres e hijos recíprocamente; i en cambio, los de la generación inmediata o sean los hermanos i hermanas, primos i primas en los diversos grados de consanguinidad i de parentesco se conyugan mutuamente entre sí, siendo maridos i mujeres, esposos i esposas, de hecho i de derecho, de lo cual se desprende la consecuencia de que el vínculo fraternal o sororal trae consigo, autoriza i estabiliza la práctica i el ejercicio genésico mutuo; caracterizándose, en tal virtud, dicho tipo familiar, por descender de una pareja determinada de ascendientes: abuelos, padres, hijos o nietos. Está pues, averiguado por ilustres prehistoristas i sociólogos, como Morgan, Bachofen, Mac Lennan, Engels i otros, que hacen paciente labor científica de investigación i estudio de la génesis del hombre i de la sociedad, i rompiendo los densos velos de tiempos pretéritos, para revelar las múltiples manifestaciones humanas en orden a su constitución so-

cial i procreativa, está pues, averiguado, repito, la existencia real e histórica de esta clase o tipo familiar i de su inherente i particular modo de sexualidad, distintiva de grupos étnicos anteriores i posteriores de tal período del proceso social; dejando así asentado, que las subsecuentes formas de la familia, arrancan i tiene su punto de partida en los concúbitos consanguíneos que son el tipo inicial del desenvolvimiento ulterior de la agregación humana.

A los connubios consanguíneos de clases o de grupos, de estructura sororal, en que se proscribe el comercio genésico entre ascendientes i descendientes, vale decir, entre padres e hijos, sobreviene el tipo familiar eliminativo de la sexualidad fraternal, o sororal, por medio de las uniones de grupos de cierto número de hermanas uterinas i primas en los diversos grados, que son mujeres comunes de maridos también comunes, con exclusión de este consorcio o maridaje poligámico i poliándrico de los hermanos i primos de ellas; i viceversa, ciertos grupos de hermanos carnales, primos segundos, primos terceros etc., son maridos comunes de mujeres comunes, también con exclusión de las hermanas i primas más próximas, terminando por restringir a las más lejanas.

Es científico observar que estas novaciones en las costumbres sexuales del hombre que aun tarda en la marcha de su desenvolvimiento integral, andan parejos con el complejo i también tardío desenvolvimiento de sus otras i diversas manifestaciones evolutivas de su actividad psíquica i material; influenciados por los principios de la selección étnica i de las leyes de la lucha por la existencia.

A decir de Spencer, Morgan i Engels, estas formas comunistas de la sexualidad en que se excluye recíprocamente los hermanos i hermanas en todos los grados, aún superviven i se observan en dife-



rentes tribus de salvajes contemporáneos, tales como en el Africa Central, en la Polinesia, entre los indígenas de ambas Américas, en las Islas de Haway i también entre los Iroqueses. Lerimer Fison, misionero inglés, i hombre de espíritu indagativo, durante su estancia en la Australia del Sur pudo constatar que en los pueblos del Quensland, del Monte Gambier i en las orillas del río Darling, habitan tribus diversas que se dividen o ramifican en otras tantas sub-tribus, de las que trae a cuento a los krokis i kumitas, en el seno de las cuales era ley prohibitiva la conyugación entre los sexos de la misma clase o grupo, de tal manera que la costumbre sólo era permitiva de la conyugación entre clase i clase, o clan con clan; vervigracia, los hombres de la clase kroki con las mujeres de clase kumita sin distinción de edades ni grados de parentesco consanguíneo, ocurriendo con frecuencia por supuesto, la conyugación desapercibida de padres e hijos, toda vez que todo kroki era marido de todas las kumitas, i viceversa toda kumita era también mujer de todos los krokis.

En este comunismo de sexos se comprende que la paternidad era completamente ignorada, i por consiguiente en aquellos agregados sociales no hubieron padres ciertos ni hijos ciertos sino que lo eran únicamente con respecto a la madre; siendo por consiguiente la filiación puramente maternal i en tal concepto solo la prole podía tener conocimiento de su genealogía de parte de madre, por ser solamente ella la que prodigaba los primeros cuidados i suministraba los medios de satisfacción de las primeras necesidades a la débil progenie. De donde se desprende que la primera forma de la familia, es la materna o matronímica, en torno de la cual gira todo el proceso social i en la que naturalmente se involucran también las formas de la sexualidad que se caracterizan por la poliandria i

la poligamia, que hacen imposible el conocimiento de la paternidad, consolidándose así de más en más la sociedad matriarcal que dá el predominio diremos absoluto a la mujer en todas las esferas de la vida, desde el orden doméstico i aún hasta el político, que se estereotipa, esta última, en la *ginecocracia*, resumen del poder i mando de la mujer, de cuya existencia histórica trasmítense leyendas comprobatorias como aquella de las *amazonas*, que nos describe mujeres varoniles, belicosas i guerreras, que le dan contornos propios a la preponderancia i prodominio de la mujer. Sin embargo, en este período de la evolución social ocurren con frecuencia casos en que se propende a la constitución del matrimonio restringido del hombre con una o varias mujeres, anunciándose así una transición de la matriarquía hacia otra forma social en que la sujeción de la mujer hace que asuma su posición natural el hombre. Esta transición que trae consigo transiciones conyugales al mismo tiempo, opérase indudablemente en virtud de las condiciones naturales de fuerza, de actividad productiva i otras cualidades intrínsecas del hombre, que le señalan su rol propio de acción social, en que la jefatura le corresponde *jus naturae*. Algunos autores creen ver la excisión de la sociedad maternal o matriarcal i los albores de la patriarquía, en aquella costumbre extraña i sui-géneris, que se practica en la antigüedad i entre los salvajes contemporáneos, denominada la *cobada*, que consiste en colmar de especiales atenciones al hombre en el parto i durante el parto de la mujer a tal punto de obligarlo a hacer cama como si él hubiese parido. Esta costumbre entraña --dicen-- el reconocimiento implícito que hace la mujer del padre de su prole i dá margen a la paternidad conocida que en ulterior período trae como consecuencia el establecimiento definitivo de madees ciertas,



hijos ciertos i sobre todo padres ciertos —más ciertos que muchos padres de nuestra cultísima sociedad actual— i culmina con los matrimonios individuales o monogámicos que son la base sobre la que se desenvuelve la sociedad en el período de la civilización. Fuera de esto, i sin duda, la matriarquía declina con el incremento de los trabajos industriales i agrícolas, con la construcción de habitaciones permanentes que corresponden a una vida sedentaria de las tribus i con el desarrollo intelectual i moral del medio ambiente, que le asignan lugar preferente al hombre dentro de la familia, i a lo que confluye también la costumbre generalizada de la compra-venta i raptó de las mujeres por medio de la guerra, en que se consideran éstas como el botín más preciado i cuya posesión constituye timbre de honor i orgullo para el raptor que hace suya exclusivamente la mujer o mujeres que merced a su valor personal ha logrado capturar, ejerciendo sobre ellas derechos i actos de propiedad i monopolio carnal. Estos raptos que originan los matrimonios exogámicos, es decir, de hombres de una tribu con mujeres de otra tribu distinta, van poco a poco transformando la estructura social en sus diferentes detalles, i en virtud de cuyas costumbres constitúyese definitivamente la sociedad paternal o patriarcal, en cuyas primeras fases manifiéstase el predominio absoluto i brutal del hombre, sobre la mujer o mujeres de su posesión así como de los hijos, a quienes considera como simples cosas de las cuales puede deshacerse en el primer momento; de donde se deduce que en estas uniones familiares a lo largo del patriarquismo o patriarcado, en que aún subsiste a pleno la poligamia i a su vez la poliandria, no podían verse verdaderos matrimonios en que pudieran predominar los sentimientos i vínculos conyugales, i sobre todo, infiérese de aquél estado, aparte de

la flojedad i fragilidad de los lazos domésticos, el poco o ningún aprecio que se tenía de la honra de la mujer, porque ésta podía ser cedida o prestada a otro hombre con la mayor naturalidad i como si fuese un objeto cualquiera, insignificante. Encaja dentro de este género de vida i costumbres, aquella que se encuentra en muchos pueblos antiguos i tribus salvajes contemporáneas, que consiste, a guisa de promiscuidad transitoria, en hacer que la noche de la boda matrimonial la mujer desposada sea poseída i usada realmente, antes, i aparentemente después, por todos los parientes i amigos concurrentes a la fiesta, antes que el propio marido. Como también aquella, de ceder la primera noche del matrimonio la novia, al sacerdote o al Jefe de la tribu; costumbre que da lugar *al jus prima noctis*, supervivencia de la cual fué el brutal derecho de la pernada en los tiempos feudales.

Las anteriores formas de unión sexual o matrimonial se hicieron a base de raptos violentos, efectivos primero, simbólicos i simulados después, i de compra de las mujeres. Se las observa todavía en tribus rezagadas de salvajes actuales, i en las épocas antiguas entre los Asirios, los Fenicios, los Hebreos, los Babilonios, donde se hacían subastas públicas de las mujeres en cierta época del año en la plaza pública, a la voz del pregonero que debía comenzar la venta, vendiendo a las más bellas de esa *mercadería viviente* i terminando en las menos agraciadas o defectuosas; i como también sucedía en la Grecia de los tiempos heróicos según nos hacen conocer sus leyendas, i en la Roma de los tiempos históricos en que es notable el rapto de la Sabinas. Con el tiempo estas prácticas debieron sufrir la consiguiente evolución i desarrollo que les diera más i mejores modalidades, haciendo posible la verdadera constitución de la familia i del matrimonio, sobre la base de los ele-



vados sentimientos i afectos conyugales i familiares, regulados por saludables principios éticos, cuya consecuencia fuese el tipo matrimonial monogámico, como la última etapa del larguísimo proceso de las uniones promiscuas, incestuosas, poliándricas i poligámicas, por las que ha atravesado la humanidad en el decurso de su existencia pluscuammilenaria.

I, efectivamente, podemos decir, que se ha alcanzado ese desarrollo matrimonial, que es la última forma evolutiva i selectiva de la conyugación de los sexos, consolidada por los fuertes vínculos de la descendencia filial i las recíprocas compensaciones igualitarias i sentimentales de los cónyuges; sin que con esto se quiera decir, que dejen de haber resíduos o reviviscencias de la sexualidad primitiva en las entrañas mismas de nuestras civilizadas poblaciones contemporáneas.

### **Concepto filosófico i jurídico del matrimonio.**

La conjunción de los sexos que halla su génesis en necesidades orgánicas de carácter imperativo i en inclinaciones de orden intelectual i moral, en un grado desenvuelto de la evolución de la especie hombre, es un fenómeno natural que encierra, que abarca en potencia la estructura i la vida misma de la sociedad entera, porque es la base fundamental de la familia que desenvuelta i ampliada constituye en último término aquella sociedad en gran de que se denomina el Estado. Esa primera célula básica, de importancia cardinal i trascendente, para llenar cumplidamente su finalidad en la vida super orgánica, necesita i requiere la concurrencia de ciertos factores que la hagan un verdadero organismo ético capaz de un desarrollo ar-

mónico compatible con sus elevados fines. En tal virtud, esa primera i originaria conjunción del hombre i de la mujer, para constituir en el concepto moderno lo que se llama el matrimonio, en la concepción ideal i filosófica del vocablo, debe tener por vínculo de afinidad i cohesión las más puras sentimentalidades de ambos cónyuges, quienes al enlazar sus personas i su destino en ese primer organismo social, en esa unidad superior de la existencia humana, antes que los intereses de mero egoísmo personal o individual i la prevalencia de las impulsiones sensuales, han de tributar a la sociedad conyugal de que forman parte i son la causa, las más afinadas repercusiones de la sexualidad junto a los más puros i perfumantes ritmos del corazón i el alma, encausados por elevadas refracciones de la inteligencia i la razón. Así, de esa suerte, el matrimonio que es la síntesis conjuntiva de esos tres factores: propensión reproductiva i por ende de conservación de la especie, unidad de sentimiento que confunde i fusiona dos seres en todas las manifestaciones de su existencia, e inteligencia convergente que realza las modalidades de esa unión, forma ese organismo psíquico-físico que complementa a cada uno de los dos sexos con el otro, viviendo esa vida íntima que vive i revive en la propia sucesión. Tal es el matrimonio que en su concepto filosófico i científico comprende a sus dos componentes: integrándose el uno en el otro, reforzándolos para la lucha por la existencia con la cooperación recíproca de ambos, regularizando i ordenando la satisfacción de la necesidad sexual, haciéndolos fuente de afectos para la sociedad familiar i para la prole a la que debe socorros i atenciones que propicien su existencia i desarrollo normal, elevando las ideas de la vida conyugal i preparándoles hábitos i costumbres de trabajo i vida metódica. De todo lo cual fluye, la ne-



cesidad ineluctable de que la unión matrimonial, para ser tal, una unidad superior, un organismo moral de alta finalidad social, debe tener su origen en la libre elección de las partes, en una impulsión de amor que le sirva de sólida base, en un natural sentimiento de afinidad electiva que atraiga espontáneamente a los dos sexos por medio de una amistad de simpatía inmanente que tenga su raíz en los secretos de la naturaleza que tan sólo se revelan por los efectos que produce. Por consiguiente queda establecido, dadas las condiciones a que hemos hecho referencia, que el matrimonio es la "unión plena i perfecta, según naturaleza, entre dos individuos humanos de sexo diverso". Esta unión integral i plena, fundada en el amor concreto i circunscrito a una pareja, que se eleva a sentimiento duradero i estable, a voluntad constante de exclusiva coexistencia, que culmina en el tipo matrimonial monogámico, después de la inmensa evolución que ha sufrido en el inmenso piélago de los tiempos prehistóricos e históricos; acaba por arraigar en la conciencia social, compenetrándose en ella por los beneficios que reporta al individuo i a la colectividad, en cuyo seno es el foco íntimo que refleja todos los aspectos de la vida i la actividad humanas i entrafña i establece los más importantes deberes i derechos conyugales i filiales que quedan claramente demarcados por las líneas del parentesco fijo; convirtiéndose por tanto, en una institución social que se confirma i recibe su sanción del concepto público, digamos, del poder social, de donde emerge su carácter jurídico, su fase contractual.

Así constituída la sociedad conyugal en un organismo ético de la mayor importancia i significación social, es a la sociedad civil o sea al Estado al que le corresponde i le incumbe la necesidad im-

prescindible de regular las relaciones de tal sociedad doméstica, dando a sus actos internos i externos el sello i la fuerza jurídica que requiere como entidad física i moral de múltiples aspectos i de variados i diversos fines, que lo conexionan con los propios miembros de la familia que se forma a base de la unión i con la sociedad toda que se interesa por su más amplio i mejor desarrollo; por consiguiente la institución matrimonial, se hace objeto de un legalismo que debe establecer con rigurosa precisión de norma jurídica, las condiciones bajo las cuales ha de quedar constituída aquella sociedad, consensual, a la que i como condición primaria se le asegure por la misma naturaleza i esencia de ella la mayor estabilidad i permanencia que reclama para llenar sus fines, apartándola de toda ingerencia de carácter religioso, que implica una intromisión o usurpación del fuero civil, que es el único que tiene el derecho i la capacidad suficientes para auspiciar i garantizar la seriedad de la vida matrimonial, atribuyéndole los derechos i deberes que le conciernen dentro de la familia i la sociedad moral i jurídicamente establecidas.

### **El matrimonio civil i sus conveniencias sociales, en contraposición al religioso.**

Ha sido propio de los tiempos teocráticos la propensión de revestir al matrimonio de ceremonias i fórmulas religiosas, a tal punto de convertirlo en un sacramento, i hacerlo una cuestión de la potestad exclusiva de la Iglesia, la que, en su tendencia de absorber el dominio de la sociedad, trasponiendo todo límite, ha pretendido i pretende todavía arrogarse derechos i prerrogativas máximas sobre la constitución i normas que deben regir la



sociedad doméstica, haciéndola así, objeto de un derecho canónico que no puede tener eficiencia para consolidarlo i depararle las condiciones indispensables que competen a la función social que está llamado a cumplir. La sociedad conyugal, el matrimonio, como hemos visto, es una entidad que surge del derecho natural, de una inclinación i atracción simpática de dos personas de sexo opuesto, i al surgir se desenvuelve dentro del ambiente social que compenetrado de él, le refrenda con su sanción. Su origen, su vida i existencia, no la debe pues, en manera alguna a una creación o invención religiosa, tal como hemos visto en el somero exámen analítico de la génesis del matrimonio, para que pudiera sometérsele a simples i abigarrados preceptos eclesiásticos que no tienen ninguna virtud impositiva que depure la vida conyugal, haciendo abstracción de las reglas civiles a que inobjetablemente deben estar sujetas las instituciones que incuban i prosperan dentro de la sociedad civil que las prestigia i tutela adecuándolas a sus fines. Como organismo moral, formado de personas humanas susceptibles de conturbaciones i quebrantos con las vicisitudes del tiempo i de la vida que pudieran desviar o desequilibrar su ministerio, para asegurar la estabilidad que le es condición primaria i los derechos i obligaciones inherentes al consorcio, que justifican su razón de ser, necesita de un control prudente i eficaz, de otra entidad moral mayor, que tenga en sí fuerza i poder suficiente para reglar en conjunto la totalidad de sus manifestaciones en la vida de relación que desarrolla, enmarcándola en una órbita de acción, de la que no se descentre sin ser compelida por la ley.

Careciendo pues, como carece, la Iglesia, de esa facultad impositiva que procure al matrimonio su desarrollo pleno en armonía con sus nobles

finés, i la consiguiente obligatoriedad para los cónyuges de cumplir fielmente con los deberes de fidelidad, convivencia, cooperación, consideraciones i respeto mutuo entre ellos, de asistencia, protección i educación de la prole preparándole eficientemente para la lucha por la existencia i en el que principalmente la mujer tenga el concepto claro de que ella es el centro de los afectos conyugales i paternales i que su santuario es el hogar doméstico, para lo cual debe llevar en sí, por virtud de la unión matrimonial el sagrado deber de la fidelidad conyugal sancionada por la ley, cuya ligera infracción derrumbaría todo el edificio matrimonial; careciendo aquélla, esto es, la Iglesia, de esa potestad, i concretándose en su fantasías i divagaciones ultraterrestres a divinizar la unión matrimonial, sutilizando sus vínculos afectivos al extremo de apartarlo de uno de sus principales fines cual es la generación; signándole al matrimonio por boca de sus Santos Padres con el estigma de «un mal necesario», desnivelando la condición de los cónyuges, deprimiendo i humillando a la mujer con el calificativo de «impura i corruptora que trajo el pecado a la tierra para causar la perdición del hombre», discutiendo en el Concilio de Mason en el siglo VI sobre si la mujer tiene alma o nó, con lo que se evidencia la fementida benevolencia del catolicismo hacia ésta; predicando como doctrina el androginismo i la vida celibataria; no puede por modo alguno la Iglesia prometer ni otorgar al matrimonio, que lo deja a su propia suerte, las seguridades de su existencia i desarrollo, de la práctica i leal cumplimiento de los deberes que impone el vínculo, al que, tan solo, i para colmo de males, le declara indisoluble e invulnerable en las situaciones más aberrantes de la vida conyugal.

Por otra parte i en el terreno de la práctica, considerado el matrimonio como una institución



genuinamente civil, como un organismo de carácter contractual que origina relaciones jurídicas permanentes, que establece obligaciones i derechos concretos; al estar entregado al arbitrio de la Iglesia, se prostituye en su esencia i naturaleza, pues que ésta, para celebrarlo, no inquiere en los que lo contraen, si tienen vocación para él, si la base de la unión próxima a consumarse tiene el aliento del amor, si hay alguna afinidad de índole moral, similitud de caracteres en las personas que han de unirse; resultando de lo cual, en casos innumerables, las uniones caprichosas en que se producen naturalmente las separaciones inmediatas que consecuncian la orfandad de la prole i la deshonorra de la mujer, si no es también, la desgracia del hombre. Todo esto, por qué? porque la Iglesia, en el matrimonio no ve sino una oportunidad de lucro, un acto de exacción de los desposados. Algo más, el matrimonio que es fuente de derechos civiles en relación a los cónyuges, a los hijos i a la misma sociedad, debe para producir i concrecionar todos aquellos, dentro de la mayor corrección i seriedad, constar en Registros que ofrezcan seguridad i garantía, toda vez que de ellos emana el estado de las personas, se afirma la filiación, se computa el parentesco i se acredita el derecho a las sucesiones en los casos de *ab intestato*. I estando confiado a la Iglesia, el manejo i la custodia de esas fuentes documentales de grave trascendencia civil, no podemos honradamente afirmar que ellas ofrezcan a la sociedad las garantías de su autenticidad, de su severa custodia, ni menos del escrupuloso i ordenado manejo que requieren para conservar todo su valor jurídico, estando como están, entregados a la discreción de un parroquiado rebosante de inmoralidad, ignorante de las más elementales nociones del Derecho i la legislación que pudiera capacitarlos para la comprensión de la

trascendentalidad de esos actos, educado e instruído en las penumbras de la ciencia i que apenas ha recogido la indigesta bazobia de los seminarios donde sólo se chamusca un latín i una teología embrionarios.

He allí señores, las terribles consecuencias, los tremendos gajes que la Iglesia nos ofreee con su meticulosa intromisión en el campo del fuero civil, con sus usurpaciones en la jurisdicción neta del Estado. En esta emergencia de los resultados más funestos, tócale a aquél, la ineludible obligación de revindicar sus fueros, como institución protectora i totalizadora de los derechos del hombre, de la sociedad i de las instituciones que se nutren dentro de él.

Desde la Revolución Francesa, gloriosa epopeya de la humanidad, que devastó con sus fuertes vendavales los viejos edificios institucionales del medioevo, la secularización del matrimonio ha quedado establecido en los principales países de Europa que gustan i se afanan en la progresiva afirmación del Derecho en los decálogos de la ciencia i la legislación. Es así, que al presente no hay país europeo, aparte de la fanática i arcaica España, donde pudiera encontrarse el predominio de la Iglesia en la vida institucional de esos pueblos, muy especialmente en lo referente a la institución doméstica o sea el matrimonio, que en todos ellos se halla salvaguardado del sello de la civilidad. Esa tendencia innovadora, ha trascendido también, hace tiempo, a los países progresistas de América, donde las instituciones civiles, en algunos de ellos, tienen brotes i floraciones aún más robustos.

Desgraciadamente el Perú, que fué el emporio i la médula del fanatismo hispánico, donde aún supervive por fatal ley atávica ese conservatismo destructor, es uno de los pocos países americanos,



que se resiste a abrir sus puertas a las auras saludables de las modernas orientaciones del Derecho, conservando sin pudor en los articulados de su legislación, vaciada en los rancios moldes del legalismo romano i de la ortoxia católica, las más anacrónicas instituciones que pugnan con las conquistas de la civilización i los realces del espíritu contemporáneo. Mas, como, ni los hombres ni los pueblos están condenados a rumiar eternamente los detritus de la barbarie i del oscurantismo, en el Perú, nuestra amada Patria, siéntense ya la filtración de las novaciones saludables, que en plazo poco más o poco menos, acabarán por radiar i liberarnos del oprobio del atraso i la decadencia que nos tienen a la zaga de los pueblos prósperos que pujantes trasponen todo obstáculo para llegar a las cumbres del progreso.

Resultado de esa tendencia innovadora a que se alude, es, la Ley del Matrimonio Civil i Divorcio, que desde el año 1918 ha venido discutiéndose eficazmente en el Congreso Nacional i que a la fecha está aprobada por ambas ramas de nuestra institución cameral, i que, si no vige ya, con toda su fuerza cristalizada en ley positiva, no es debido a que esa ley secularizadora del matrimonio i reivindicadora del fuero i la jurisdicción civil en materia tan importante, halle resistencias en las masas populares ni en el ambiente nacional, como se esfuerza en hacer creer la algarabía clerical mal contenida. No tal, pues. El retraso de esa ley en su promulgación, en nuestro concepto, se explica por una razón sencilla, i es que: el Poder Ejecutivo, ha venido en darle su veto de simple diplomacia política, a fin de conjurar preventivamente los posibles peligros que promulgándola haya podido irrogar a la estabilidad de su gobierno, ya porque el alboratado cotarro de las clerecías pudiera soliviantar el ánimo

del vulgo tan snceptible de las maquinaciones dolosas, con su propaganda de desprestigio i de mala fé que, al matrimonio civil le pone el falso tilde de un contrato precario i al divorcio le señala como la bancarrota de aquél i el vivero de un libertinaje desenfrenado; o ya porque el incorregible caudillismo político que empantana las reformas más saludables en los lodos de su obsesión política, haya explotado también esa transición legal, convirtiéndola en cómodo i oportuno recurso, para trastornar el órden público.

Pero, dando por descontada la dicha ley, que está sancionada por el Congreso, pese a quien pese, vamos a concretarnos a hacerle unas brevísimas observaciones en cuanto se refiere a las condiciones que bonifiquen en la medida de lo posible más i mejor las uniones matrimoniales.

### **Requisitos, impedimentos i solemnidades que la ley debe establecer para la celebración del matrimonio.**

El matrimonio como una sociedad legítima, establecida entre un hombre i una mujer, para hacer vida común, mientras no concurren motivos graves i poderosos que pudieran disolver el vínculo i deshacer el contrato, debe recibir de la Sociedad i el Estado, todas las garantías i condiciones que pongan a salvo la sociedad conyugal de las emergencias que pudieran perturbar su estabilidad i su duración que ha de procurarse sea de por vida; hasta donde permitan la posibilidad moral i jurídica.

Aun cuando no es factible que la ley en sus previsiones comprenda todos los casos i sirva de valla a la verificación de ciertos matrimonios desquiciados desde su origen por sus propios móviles,



tal como el mercantilismo que es la característica de los consorcios i aparejamientos de la época; sin embargo, para conseguir su alta finalidad que la hace de importancia vital para el individuo i la sociedad, la ley positiva que versa sobre la institución del matrimonio, debe confeccionarse con la mayor prolijidad en sus más mínimos detalles procurando reformar sustancialmente la Sección Tercera del Código Civil que trata de dicha institución. I el Proyecto de Ley aprobado, que pudo tomar esos alcances, se limita a hacer modificaciones de algunos artículos de la mencionada sección del Código, i referirse en cuanto a su celebración i formalidades a las leyes fragmentarias de 23 de diciembre de 1897 i de 23 de Noviembre de 1903, debiendo como decimos, haber acometido una innovación radical en las reglas vigentes del matrimonio, conformándolas de manera que encaje en nuestra legislación positiva i procesal civil, de modo que no fueran simples remiendos o enmendaduras i acumulaciones de leyes parciales al rededor de un asunto, que hacen complicado su mecanismo i dificultan i enmarañan hasta el manejo de ellas para los mismos profesionales que tienen que atar cabos en una i otra fuente legal.

Por las mismas frecuentes crisis del matrimonio que se espectan a diario en la sociedad, las que en gran parte se deben al hecho de haber estado abandonado aquél en su sancionamiento a la potestad de la iglesia, que adolece i no le da al matrimonio, como dice un autor ese doble mérito de dar al amor la fuerza de una ley i a la ley la dulzura de una afeción; por lo mismo, repetimos i una vez reivindicado por el poder civil su jurisdicción propia en la celebración de los contratos matrimoniales, debe legislarse con la prudente madurez que requiere la importancia de la cuestión.

En nuestro concepto, para preparar i asegu-

rar la inteligencia i armonía de las uniones matrimoniales i su consiguiente relativa felicidad por medio de la permanencia de las mismas, además de otras condiciones razonables que la ley exige, debería hacérselas preceder, con obligación legal, de la promesa o contrato esponsalicio entre los presuntos cónyuges, mediando entre esa promesa i la celebración de aquél, un lapso de tiempo que no fuese menor de doce meses. Se comprende que este requisito legal tendría la virtud de que las personas que deban unirse en matrimonio, dispongan de ese espacio de tiempo que les dé oportunidad con el trato íntimo, de compenetrarse i observarse mutuamente si tienen o nó inclinación i vocación para el matrimonio, si concuerdan en sus caracteres i costumbres, i si hay entre ellos algun impedimento material, moral o legal que les informe de la inconveniencia de las nupcias. Esta condición por su mismo objeto i fin, no implica que los prometidos sean siempre constreñidos al matrimonio, del que sólo es un preliminar, digamos un período de ensayo; pero tampoco con ello, se autorizaría el entronizamiento del abuso i la burla entre éstos, que estarían obligados a cumplir la promesa mientras no estén de por medio razones justificativas que los releven de tal obligación, razones o causales que serían acreditadas ante el juez competente que deba conocer en el fuero comun toda cuestión relativa a matrimonios, salvo los casos en que se deshaga aquélla por mutuo disenso de partes; i para los posibles casos de las evasivas sin motivo atendible, constituiría para el eludiente impedimento legal para otro matrimonio que tratara de concertar. En el Código Civil se establecen los esponsales, pero solamente con un carácter potestativo de las partes, i si preexiste al matrimonio, su incumplimiento apenas da lugar a una simple e ilusoria indemnización de daños i per-



juicios, exigible únicamente cuando la promesa ha sido estipulada con las formalidades de una escritura notarial. Francamente no se sabe en qué consistiría esa indemnización de perjuicios; cómo i cuál sería el avalúo que en moneda contante hiciera una mujer de su dignidad ofendida. Lo justo es pues, que la promesa rehusada sin justa causa constituya por vía de sanción a una informalidad perjudicial, para el rehusante un impedimento de posterior matrimonio, i para producir tal efecto legal, que garantice la seriedad de éste, sea suficiente que el convenio esponsalicio se haga constar ante un oficial del estado civil, exento de todo pago o derechos de anotación, exigiéndose tan sólo en los convenientes las condiciones i la capacidad necesarias para contraer matrimonio.

EDAD. La edad para las nupcias es otro de los requisitos que la ley debe precisar con más cuidado i estrictéz. El Proyecto de matrimonio civil aprobado, en cuanto a este requisito, se refiere a lo establecido por el Código, el que, estando a su vez a las disposiciones del Derecho Canónico en este particular, admite el matrimonio entre un varón de 14 años i una mujer de 12, restringiéndoles solamente en cuanto al goce de los efectos civiles que produce el matrimonio, al varón mientras cumpla 18 años i a la mujer 16. Fácil es prever los resultados de estas uniones infantiles; por lo que, tal vez sería más prudente exigir que el varón tenga 25 años i la mujer 18, sin que por ningún motivo se realicen los matrimonios antes de cumplirse esa edad; pues la experiencia hace ver que los matrimonios prematuros no siempre son prósperos ni felices. Por lo mismo que el estado matrimonial del hombre, es el más grave i serio, debe exigirse para entrar en tal etapa de la vida, que los consortes hayan llegado a una condición de madurez moral i de experiencia real i efectiva de

la vida práctica, que los haga aptos para asumir todos los deberes i obligaciones inherentes al matrimonio; pues, no son pocos los casos en que la menor edad de los cónyuges produce los desacuerdos del hogar por falta de reflexión i reposo de carácter en ellos, i porque en ese período de las ilusiones i la frivolidad de la vida sobreviniéndoles las cargas del matrimonio no pueden ventajosamente hacerles frente i vencerlas en una lucha intensiva por la existencia, mucho más si esta situación es reagravada por una prole numerosa a la cual se debe apremiosamente todo género de atenciones i subsidios, que no es raro ver sean totalmente descuidados o por lo menos mal cumplimentados.

EL PECULIO. Debe establecerse también como requisito nupcial el que los contrayentes aporten al matrimonio como producto de su actividad personal, un peculio propio, que desde el primer momento asegure la subsistencia tranquila i normal del hogar doméstico i el consiguiente decoro de éste; sin que esta contribución deba confundirse con el antiguo e inconveniente sistema dotal, que obligaba a los ascendientes a cercenar i arruinar muchas veces su pequeña fortuna. Esta exigencia tendría la virtualidad de estimular en los futuros contrayentes el hábito del trabajo, i a despertar en ellos desde los primeros años de la juventud la virtud del ahorro, que es tan beneficiosa para la vida personal i mucho más aún para la prosperidad conyugal. De esta manera quien sabe se podría contener esos matrimonios de puro cálculo; estando obligados ambas partes a llevar el peculio matrimonial, no veríamos mujeres que se refinan en las artes de la coquetería para tomar o conseguir maridos adinerados, ni menos contemplaríamos hombres viciosos i holgazanes que cifren todo su porvenir en la habilidad de una



escaramuza amatoria que dé fácil caza a la mujer con cuyo patrimonio se ha de poner remedio a las atingencias del vicio i la holgazanería, desnaturalizando así el matrimonio, que queda despojado de su calidad intrínseco que es el amor i la moralidad, únicas condiciones que elevan i ennoblecen las uniones humanas. Se argüirá que la exigencia resulta demasiado dura para la mujer, que por ser tal, estará en la difícil situación de no poder alcanzar el estado matrimonial con semejante exigencia que está lejos de sus facultades. Esta dificultad desaparecería, si la sociedad i el Estado se preocuparan e interesaran por allanar los obstáculos que la mujer encuentra en su camino para ganarse la vida i procurarse una situación económica independiente que le asegure su verdadera emancipación dentro i fuera del matrimonio. Por medio de la difusión de una educación e instrucción adecuadas a su sexo, que hagan viable i de fácil acceso las profesiones u oficios compatibles con su naturaleza, la mujer podría llegar a una situación de poder bastarse a sí misma con la retribución de su propio trabajo que subvenga sus necesidades i el sustento personal sin la indispensable ayuda del hombre, que hoy como antes, hace que la mujer vea en el matrimonio su última salvación i que por esto lo convierte a aquél en su aspiración máxima. Preparándola pues, por los medios indicados para una lucha conveniente en que sin gran esfuerzo i con beneplácito de la sociedad pueda ganarse la vida con el trabajo honrado; entonces la mujer habrá conquistado su verdadera independencia i emancipación, i al adoptar deliberada i voluntariamente el estado matrimonial, estará indudablemente predispuesta con ventaja, mejor capacitada, para asumir los cuidados i deberes domésticos i cumplir con dignidad la nobilísima misión de esposa i de madre, pudiendo en cualquier atingencia

cooperar práccicamente al sostenimiento i manutención de la familia, si el esposo no sabe cumplirlo o sus esfuerzos no bastaren para ello.

**IMPEDIMENTOS.** Ahora, con respecto a los impedimentos para la nupcialidad, vamos a subrayar algunos que están previstos por la ley i señalar la conveniencia o inconveniencia de otros.

**LA CONSANGUINIDAD.** El impedimento de la consanguinidad que se toma en cuenta en el Código Civil en su artículo 142 inciso 1º, puede decirse que es letra muerta, porque no se le observa rigurosamente, o si se le observa, con intermitencias, ello depende del arbitrio de la iglesia que hasta aquí ha tenido i tiene todavía en sus manos la confección de los matrimonios, i que no es extraño ver que aquélla autorice i sancione sacramentalmente hasta las mismas uniones sororales, dándoles licitud unas veces bajo el pretexto de los hechos consumados, que en tal caso en lugar de castigarse la falta se la premia, i otras veces i casi siempre por las utilidades pecuniarias que le reportan esas uniones, a las que i a propósito de la circunstancia restrictiva, las preludian de aparatosas dispensas eclesiásticas cotizadas a precio alto, que tienen la divina virtud de convertir lo malo en bueno, lo censurable en loable. La ley civil, es pues, la llamada a ponerle su atajo a esas munificencias perjudiciales de la iglesia, reparando dichas irregularidades en obsequio a las consecuencias negativas que tales uniones entrañan para el regular desenvolvimiento de la selección individual i social. Fisiológicamente la consanguinidad —a menos de que no se garantice la pureza de la sangre, la calidad física i moral de los individuos i la de un ambiente social sano— es causa de la transmisión hereditaria de las disposiciones morbosas que naturalmente ocasionan la degeneración social, principalmente en las poblaciones gastadas



por la vida moderna, en que se hace necesaria la renovación de la sangre para neutralizar siquiera en parte los efectos de tantos factores de la decadencia moral i material de las razas, que se precipita más, a estar a los datos de la ciencia, sino se precáben los matrimonios entre parientes, que ofrecen el peligro de las transmisiones i contagios patológicos; por otra parte está demostrado también por la ciencia, que la consanguinidad i especialmente la consanguinidad prolongada disminuye la fecundidad de los sexos llegando hasta los casos de esterilidad completa después de algunas generaciones; últimamente, esas uniones consanguíneas afectan el pudor i la respetabilidad de las familias i dañan la moral, porque el móvil que las inspira por lo general es la conservación del patrimonio dentro de un círculo familiar. Por estas razones, tanto de carácter científico cuanto de aspecto moral, se debe pues, condenar severamente los matrimonios consanguíneos.

**ENFERMEDADES.** El Código Civil también en su artículo 142, inciso 10, i en el 150, inciso 2º, menciona como impedimento matrimonial la locura i las enfermedades contagiosas, pero lo hace de manera tan vaga i casi incidental, que no establece concretamente ni especifica cuáles sean esas enfermedades contagiosas que diriman las uniones mórbidas, dejando como se dice, la puerta abierta para eludir impunemente la prohibición legal. Desde antiguo i con más intensidad en los tiempos actuales se discute doctrinalmente esta cuestión en el campo científico, aduciendo la necesidad de llevar a la legislación civil de los pueblos el impedimento de enfermedad para las nupcias, acotando como fundamento de la tesis, la enormidad del peligro que encierran para la vida conyugal, la familia i la sociedad los matrimonios entre personas morbosas afectas de enfermedad contagio-

sa o transmisible por herencia. El progreso de las ciencias médicas ha logrado fijar casi de manera indúdable, las leyes de la herencia patológica, estableciendo que cuando un hombre está enfermo de enfermedad contagiosa i hereditaria el número de los hijos contaminados es mayor al de los hijos sanos; viceversa, cuando la mujer es enferma el número de hijos sanos i afectos se equiparan; i cuando ambos, marido i mujer son patógenos, entonces la prole es irrimisiblemente morbosa. De donde se deduce pues, que tanto en los casos de patología unilateral como bilateral, las conjugaciones resultan desastrosas, i por consiguiente los matrimonios sancionados por la sociedad i la ley incidiendo tal circunstancia en los contrayentes, no pueden ser más inconvenientes e inhumanos. Ahora, clasificando las enfermedades con el patrón de la ciencia, éstas son orgánicas o funcionales: son las primeras cuando la afección proviene de lesiones anatómicas en los tejidos, como la tisis, sífilis, escrófula, la epilepsia, la cardíasis & ; i son las segundas cuando provienen de una afección al sistema nervioso o los músculos, sin lesión orgánica, tal como el histerismo, la neurosis, la melancolía, manía, la alienación i el alcoholismo que, haciéndose este último habitual e incurable pasa a la primera categoría. Todas estas enfermedades, sean orgánicas o funcionales, que se hallen latentes o en un estado de actividad difusible en sus víctimas, que muchas las adornan de hechizos que despistan nó digamos a los profanos, sí que también a los mismos profesionales de la medicina; deben pues, constituir el más grave i principal impedimento de matrimonio —i de nulidad de éste ipso facto cuando el mal es sobreviniente— porque no es posible que a sabiendas i por adelantado se decrete la desgracia i la infidelidad de un hogar, en que el tálamo nupcial que debiera ser la



alegría de un ambiente sano de dulces ambrosías, se convierta en un lecho de dolor inficionante, negación de la felicidad conyugal en que la pobre mujer, por lo común, se retuerza postrada en el lecho del sufrimiento, quien sabe soportando los achaques de un marido desordenado i disoluto; i en que la prole desdichada por su degeneración física i mental, arrastre injustamente el estigma de una existencia penosa, enfermiza, raquítica i miserable que pague seguro tributo a la muerte prematura, o de no ser así, sea el espectro i la lepra hastiante de la sociedad.

Para que el impedimento de enfermedad se haga efectivo i práctico en la celebración de los matrimonios, para que la sociedad se ponga a cubierto de los estragos de tamaña amenaza; es pues de toda necesidad, de imperiosa exigencia, que se haga preceder a aquéllos de un formal dictamen médico que constate i asegure estar los contrayentes exentos de cualesquiera enfermedad crónica contagiosa o transmisible por herencia. A este respecto dice muy atinadamente un autor: «Donde hay sanidad hay bienestar, hay ahorro, hay honradez, hay paz; donde los malos humores, transmitidos por la herencia o favorecidos por el contagio matrimonial, convierten en hospitales las casas i en falansterios de neuróticos los talleres, reina la tristeza, cobra espléndidos tributos la muerte i halla el crimen, para su semilla, terreno bien abonado. Es necesario llegar, i llegar pronto, a la intervención del médico en el expediente matrimonial, i que el juez no autorice enlaces que la ciencia estime funestos; pues todo es preferible a fomentar eso, que es algo más grave que el suicidio». En algunos países como Alemania, Francia, Suiza i Estados Unidos de América, donde la ciencia i la legislación auxilian i protegen más eficazmente la salud, el bienestar i los verdaderos in-

tereses de la humanidad, se ha ido aún más lejos en los medios de contener i evitar los males que causan las enfermedades transmisibles; pues que, existe, en ellos la práctica legal de la asexualización de los individuos que padecen morbosidades reacias a los tratamientos de la ciencia.

Sin pensar en innovaciones tan radicales que escollarían con estrépito en nuestro medio esencialmente conservador, hay que procurar de pronto que se involucre en la legislación civil el requisito matrimonial del certificado médico, con lo cual ya habremos adelantado mucho; i para garantizar la veracidad i evitar las posibles ocultaciones o fraudes que pudieran contener tales instrumentos profesionales, establecer para los que los libren, ciertas penalidades severas en nombre de la salud i la higiene públicas.

Huelga decir las razones justificativas de esta medida legal que insinuamos, que las tiene en los supremos intereses de la sociedad i de las generaciones futuras, ante las cuales se impone el sacrificio abnegado, razonable i reflexivo de toda consideración de carácter individual, no pocas veces obsesionado por el interés.

DIFERENCIA DE EDAD. Otro de los motivos de impedimento que debiera constituir atajo matrimonial con fuerza de ley, es el de la senectud, o más bien dicho, de la disparidad notable i notoria de edades entre los contrayentes. Pues, así como se pone límite a la edad para la aptitud matrimonial, debiera ponerse también límite para la ineptitud de la misma. La sociedad es frecuentemente testigo de matrimonios desatinados en que el contraste de la edad de los verificantes, hace prever lo pecaminoso e inmoral de sus móviles. ¿Qué utilidad ni provecho sano i moral para la nupcialidad, la prole i la sociedad, ofrecen esos matrimonios de hombres seniles con mujercillas casi



impúberes, o de imberbes vergonzantes que se repliegan a las caricias dadivosas de una mujer quintañona incapaz para la generación? La aptitud física, la virilidad, el vigor orgánico i psíquico así como el amor, tiene sus edades; i cuando éstos han traspuesto las fronteras de su plenitud i entrando en el período de la decadencia se marchan hacia su ocaso, el matrimonio en esas condiciones ha de resultar innegablemente de consecuencias negativas, trayendo si traen, para la sociedad, un contingente de hijos degenerados, predisuestos a toda enfermedad, enclenques i deformes por el desgaste fisiológico de sus progenitores. Esos matrimonios por otra parte desmoralizan la sociedad, porque su consecuencia inmediata es casi siempre el adulterio, que lo comete la mujer que sólo se sirve de su compañero anciano para que le dé holguras, mientras comparte con otro u otros los estímulos de su naturaleza i las exigencias de su amor que no puede aplacar la decrepitud de aquél; i el hombre que a su vez siente repulsión por su consorte inhábil para proporcionarle los goces del matrimonio, que tiene que buscarlos fuera del hogar, pero a expensas de ésta. Tales reflexiones que no escapan a la simple observación i experiencia de la realidad, hacen necesaria una restricción legal para esas uniones que tienen por base el interés i por resultado la inmoralidad.

**ESTADO RELIGIOSO.** Los incisos 6º i 7º del artículo 142 del Código Civil, consignan como impedimento de matrimonio el estado eclesiástico i la profesión religiosa con voto de castidad. Este impedimento, al que ha debido aludirse en el proyecto de matrimonio civil, suprimiéndolo por los serios peligros que reporta en la práctica a la moralidad social, no tiene razón de subsistir en la legislación. I no se necesita hacer esfuerzo para demostrar sus inconvenientes i lo contraproducente

que resulta esa prohibición de la ley, para atajar la incontinencia de los hombres que hacen carrera religiosa. No se oculta a nadie la vida relajada e inmoral que observan los ministros de la Iglesia que, al constituir familias clandestinas no tan sólo delinquen i contravienen a los mandatos de la comunión a que pertenecen, sino que también dañan i perturban el orden i la moral de la sociedad; i lo que es más, esas familias formadas en los azares de la clandestinidad, quedan fueran del amparo i de los privilegios de la ley, en sus efectos civiles. Porque; el clérigo o fraile que constituye familia i prolifica abundantemente entre los cobertizos de la sociedad o en los oscuros sótanos de los monasterios, verdaderos cementerios de párbulos, cediendo a la lubricidad de su naturaleza i temperamento, a despecho de las barreras frágiles i deleznable que le opone su estado confesional; por la restricción legal a que están afectos, que les rehusa el derecho de constituir una familia legítima i una prole sin tildes afrentosos, han de ser siempre por la imprudente compulencia de la ley, los factores de la desmoralización social i los causantes de familias estigmatizadas i delictuosas en que la mujer sea humillada por los reproches del convencionalismo ambiente i en que la prole esté condenada a cargar injustamente los signos de una filiación deshonorosa i sacrílega, sin derecho a las sucesiones patrimoniales con todas las garantías legales, i, ni siquiera con la facultad de llevar con limpia satisfacción el nombre de su progenitor. Si bien es cierto que la Iglesia que vegeta dentro de la sociedad civil, si es cierto que ella como toda otra institución que persigue fines propios, tiene derecho a legislar dentro de sus fueros i con respecto a sus miembros; lo es evidentemente i mucho más, que el Estado tiene también el derecho inalienable, la obligación ineludible de velar por el nor-



mal desarrollo, bienestar, moralidad i garantías de las colectividades i de los individuos que las componen, i que, situándose en el plano meramente civil, contemple en cada uno de ellos simples ciudadanos que en todos los momentos i actos de su vida externa, están sujetos a los preceptos coercibles de la ley, así como deben estarlo las instituciones o entidades particulares en tanto trasciendan sus actos o hechos corporativos a la jurisdicción político-social del Estado. En tal concepto, no es pues, impertinente ni racionalmente objetable la facultad i potestad de éste, para comprender dentro de la ley común del matrimonio a los eclesiásticos de orden secular i regular, legalizando las uniones que las tienen constituidas de hecho, i declarándolos hábiles i expeditos para constituir las a los que así lo deseen; sin que para nada valgan, ni sirvan de contrapeso a la acción civil de aquél, las jerigonzas i argumentaciones medrosas i casuísticas de la Iglesia, que tanto declama de moralidad, i consiente i encubre los homosexualismos antinaturales i los clásicos concubinatos de sus legiones de clérigos i frailes.

**SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.** La ley civil, maliciosamente motejada por la Iglesia de no poder prestarle al matrimonio los beneficios i la garantía de su estabilidad, mágico poder que ella se atribuye de propio imperio, sin embargo de estar desmentida por la triste realidad de los hechos; debe rodearle a aquél, de todas las formalidades i solemnidad necesarias a la importancia i seriedad del contrato matrimonial, justamente denominado *grande contrato*. Este debe celebrarse por la misma trascendentalidad que entraña, con la mayor publicidad posible, llamándose a tal efecto con la anticipación debida, las proclamas respectivas e indispensables, en la sala de actuaciones del Concejo Municipal donde han de con-

traerse las nupcias i, publicándose además, carteles de matrimonio en el pueblo de nacimiento de cada uno de los futuros cónyuges si no son del lugar, a efecto de saberse los posibles impedimentos i las oposiciones que atendiblemente pudieran alegarse. Después del trámite de las proclamas, los contrayentes deberán presentar al Alcalde Municipal del pueblo, su expediente matrimonial debidamente aparejado con todos los recaudos que la ley prescriba, tal como los certificados: de nacimiento que acredite por la edad la aptitud i capacidad para el matrimonio, del pacto esponsalicio, de la no consanguinidad dentro de los grados que la ley establezca como impedimento, i muy principalmente i sobre todo, el certificado médico de sanidad que los declare expresamente la excensión de toda enfermedad contagiosa o transmisible por herencia patológica.

Estando arreglado convenientemente el expediente matrimonial i conforme a ley, el Alcalde, en la casa Consistorial, asistido de un oficial del estado civil que haya de ser el custodio del Registro de matrimonios, recibirá el consentimiento libre i distinto de las partes; después de lo cual, i haciéndoles una referencia sintética de la naturaleza i fines del contrato matrimonial en su significación social, jurídica i moral, en nombre de la ley los declarará *matrimonios*, con todas las obligaciones de la sociedad conyugal, asentándose seguidamente el respectivo acta matrimonial, que será firmada por los contrayentes, los testigos del acto i el Alcalde que lo refrendará de puño i letra; transcribiéndose esta acta también al Alcalde del pueblo de nacimiento de los desposados si lo son de fuera, para que a su vez sea anotada en el libro concernientes.

Celebrado el matrimonio con tales condiciones i solemnidades, desasido de los ceremoniales tri-



dentinos a que se refiere el artículo 156 del Código Civil, derogado por el proyecto que da margen a estas ligeras observaciones; quedará pues, «sellado i refrendado por la ley que impone su contractualidad de por vida, salvo los casos insuperables en que la desgracia cierna sus alas sobre el hogar doméstico i fatalmente se aflojen i rompan sus lazos, haciéndose imposible la vida conyugal sin comprometer i afectar hondamente los intereses materiales i morales de los cónyuges, de la prole i de la sociedad también, que tendrán su única solución en el divorcio que la ley establece como último remedio a esas situaciones desgarrantes.

*Mateo Huarcaya*

~~~~~

20 de Diciembre 1921.

A dictamen del señor Catedrático doctor David Chaparro.

GIESECKE.

~~~~~

Señor Rector:

El señor Bachiller don Mateo Huarcaya, presenta a vuestra consideración, para optar el grado de doctor en la Facultad de Jurisprudencia, un tema sobre el matrimonio civil, i en cuyo desarrollo, acredita conocimiento histórico e investigación filosófica sobre la importante institución del matrimonio, por lo que en mi concepto debe merecer su aprobación.—S. M. P.

DAVID CHAPARRO.

Vº Bº—GIESECKE.

**AUTORES LEIDOS:**

Castán

D' Aguano

Naquet

Bebel

Miraglia

Basseur

Barroetaveña